



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/096/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED] (Sic)¹.

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y/OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha trece de agosto del dos mil veinticinco, en el expediente **TJA/5ªSERA/096/2024**, en donde resolvió que, es **procedente** el presente juicio, **se**

¹ Se aclara que con este nombre se ostentó la parte actora en su escrito inicial de demanda, por ende, así fue registrada; sin embargo, de la instrumental de actuaciones y como lo precisó la autoridad demandada a fojas 97 reverso, el nombre correcto de la demandante es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ello a lo largo de este fallo y en ejecución de sentencia así será reconocida.

declara la ilegalidad, por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en omisión de considerar en el del Acuerdo pensionatorio número [REDACTED], emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **veinte de diciembre de dos mil veintitrés** el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*, relativo a la pensión por jubilación emitido a favor de [REDACTED]; para efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, **analice y conceda el grado inmediato** a la demandante con su respectivo incremento únicamente para efectos de la pensión; se condena al pago de Despensa Familiar, Aumento salarial del año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco y Prima de Antigüedad; **improcedente** precisar en el Acuerdo Pensionatorio la **incorporación del actor** al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora:

[REDACTED]

Acto impugnado:

La omisión de considerar en el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento



de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca* y el pago y cumplimiento de diversas pretensiones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las demandadas en su calidad de Elemento de Seguridad Pública.³

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**Autoridades
demandadas:**

1. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
2. Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos⁴.
3. Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca,

³ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

⁴ Denominación correcta en términos de la contestación de la demanda.

Morelos;

5. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y

6. Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*⁵

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

⁵ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁶ Idem.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **seis de marzo de dos mil veinticuatro**⁷, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover juicio de nulidad, en contra de los siguientes actos impugnados:

“a. La omisión de las demandadas en otorgarme mi grado inmediato superior conforme al artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] mediante el cual se me concedió mi pensión por jubilación a razón [REDACTED] de mi último salario conforme al artículo 16, fracción inciso e) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

b. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago correspondiente de la prima de antigüedad;

c. La omisión de las autoridades de asentar en el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] que mi pensión se incrementara conforme al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, conforme al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

d. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago de los vales de despensa familiar conforme al artículo 4 fracciones III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

e. La omisión de las autoridades demandadas a realizar mi incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado...” (Sic).

2. Previo a subsanar el auto del **siete de marzo de dos mil veinticuatro**⁸; por acuerdo de **fecha ocho de abril del año de referencia**⁹, se admitió la demanda de juicio de omisión promovido por la actora, en contra de las **autoridades demandadas** y con el juego de las copias simples y

⁷ Foja 01 a la 29-

⁸ Foja 30 a la 33.

⁹ Foja 42 48.



documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la parte contraria para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3. Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**¹⁰, se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y con la contestación de la misma se sé ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera anunciándole su derecho de ampliar la demanda.

4. El **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**¹¹, se tuvo a la demandada Regidora Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Relaciones Públicas y Comunicación Social e Igualdad y Equidad de Género, Integrante del Cabildo del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por **precluido** para contestar la demanda entablada en su contra, consecuentemente por contestada en sentido afirmativo de los hechos que le fueron atribuidos directamente.

5. Por diverso auto de fecha **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**¹², se declaró por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista respecto de la contestación de la demanda y por precluido su derecho para

¹⁰ Foja 143 a la 152.

¹¹ Foja 168 y 169.

¹² Foja 170 y 171.

ampliarla, ordenando abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. Previa certificación, mediante auto del **cuatro de marzo del dos mil veinticinco**¹³, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su parte correspondían; sin embargo, **para mejor proveer** al momento de resolver, admitió las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7. El **veintidós de abril del año en curso**¹⁴, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo del periodo probatorio; sin que existiera prueba pendiente por desahogar se cerró, continuando con la etapa de alegatos, teniéndose por admitidos los de las **autoridades demandadas** y por precluido el derecho de la **parte actora** para tal efecto; por lo que una vez cerrada la instrucción, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho proceda, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la

¹³ Foja 176 a la 178.

¹⁴ Foja 206 a la 208.



LJUSTICIAADVMAEMO; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la de la **LORGTJAEMO**; 105, párrafo segundo y 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad vinculado al Acuerdo Pensionatorio por Jubilación [REDACTED] otorgado a favor [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter [REDACTED] [REDACTED] donde la controversia versa sobre la forma en que se integró el pago de su pensión y de diversas prestaciones.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

"a. La omisión de las demandadas en otorgarme mi grado inmediato superior conforme al artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca en el acuerdo pensionatorio [REDACTED] mediante el cual se me concedió mi pensión por jubilación a razón del [REDACTED] de mi último salario conforme al artículo 16, fracción inciso e) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

b. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago correspondiente de la prima de antigüedad;

c. La omisión de las autoridades de asentar en el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] que mi pensión se incrementara conforme al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, conforme al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

d. La omisión de las autoridades de dar cumplimiento al pago de los vales de despensa familiar conforme al artículo 4fracciones III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

e. La omisión de las autoridades demandadas a realizar mi incorporación al instituto de Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado...” (Sic).

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, tomando en cuenta los anexos que acompañó su escrito inicial.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.¹⁵

¹⁵ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Por ende, de la lectura de sus razones de impugnación se tendrá como acto impugnado

La omisión de considerar en el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED]⁶, emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca* y el pago y cumplimiento de diversas pretensiones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las demandadas en su calidad de Elemento de Seguridad Pública.

La existencia del Acuerdo pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED]¹⁷, emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

¹⁶ Fojas 17 a la 21.

¹⁷ Fojas 17 a la 21.

██████████ quedó demostrado con las copias certificadas que exhibió la justiciable.

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁸, 490¹⁹, 491²⁰ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, de conformidad con su artículo 7²¹; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio.

En tanto la existencia de las omisiones acusadas, quedan sujetas al estudio de fondo del asunto, tomando en cuenta su naturaleza.

¹⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

¹⁹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁰ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

6. PROCEDENCIA

En lo que respecta a las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último²² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello,

²² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

²³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Luego entonces, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADVMAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación



de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Es así que, de las manifestaciones que emitieron las **autoridades demandadas**, se desprende que hicieron valer la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, vinculado al artículo 40 fracción I de esa misma norma que prevén lo siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de lo cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala la Ley;

...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. ...

Porque a su parecer, el acto impugnado consistente en el Acuerdo pensionatorio [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde se **ataca se omitió concederle el grado inmediato superior** a la actora, señaló que tuvo conocimiento el **trece de febrero del dos mil veinticuatro** cuando se le notificó; sin embargo lo que asevera la demandada es inexacto, pues la accionante pasó a formar parte de la lista de nómina de jubilados a partir del **primero de enero de dos mil veinticuatro**, y el **quince de ese mismo mes y año**, fue la fecha en la que conoció el monto de su

pensión; de ahí que la **parte actora** se ubicó en el supuesto del plazo de los quince días en los que debió presentar su demanda.

En un primer análisis, asistiría la razón a las demandadas; sin embargo, es inaplicable su consideración, porque como se advierte la demandante está haciendo valer la omisión de considerar en el Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato; siendo que la omisión se da momento a momento por ser de tracto sucesivo; por ende, no prescribe el derecho a demandar; lo que se apoya en el siguiente criterio:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO.²⁴

El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016880, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.2o.3 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2759; Tipo: Aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que, de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo.

Así mismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en la omisión acusada del Acuerdo Número [REDACTED], de pensión por Jubilación, emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde se indicó el grado, porcentaje y las prestaciones que la integraban. Así como la

²⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.²⁶

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

7.2 Carga probatoria

Como se desprende del acto reclamado previamente señalado, se imputa a las **autoridades demandadas** la omisión de considerar en el del Acuerdo pensionatorio número [REDACTED]²⁷, emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca* y la omisión de pago y cumplimiento de diversas pretensiones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las demandadas en su calidad de Elemento de Seguridad Pública.

²⁷ Fojas 17 a la 21.

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.²⁸

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la

²⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.²⁹

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, **independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.** En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, **debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no**

²⁹ 5 Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Sentado lo anterior la omisión imputada a las **autoridades demandadas** implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba de acreditar que sí cumplieron, les corresponde a ellas, en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.³⁰

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. **En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

(Lo resaltado no es origen)

Siempre que como previamente se estableció exista una norma que los conmine al cumplimiento de lo que se les está reclamando.

7.3 Pruebas para mejor proveer

³⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, con el aumento mensual pensionatorio del dos mil veinticuatro,³⁸

La prueba documental 1, 3 y 6 consistente en copias certificadas y original, mismas que son del conocimiento de las partes y que obran en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto; por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de originales y copias certificadas emitidas por funcionario facultado para tal efecto.

A las pruebas documentales referidas identificadas con los numerales 2 y 5, al tratarse de impresiones de pago al actor, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490⁴⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁴¹ de la

³⁸ Foja 108.

³⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
⁴⁰ Antes referido

⁴¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

LJUSTICIAADVMAEMO, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁴²

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen).

La documental consistente en copia simple marcada con el numeral 4, por sí misma, genera simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, en términos de la tesis de jurisprudencia de la

⁴² Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Con dichas pruebas se acredita la existencia del Acuerdo de pensión [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del cual se desprende que la parte actora, durante el tiempo que laboró para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ocupó diferentes cargos, y que, desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al menos [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva, perteneciente al Ayuntamiento de Cuernavaca, con años que suman un total de más de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora**, se encuentran visibles de las fojas 06 a la 12 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a derecho alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ⁴³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. (Sic)

Así tenemos que los argumentos esgrimidos por la demandante son sustancialmente los siguientes:

PRIMERO: Comienza señalando que, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece lo siguiente:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo

⁴³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

a su nuevo grado jerárquico.

Así, derivado del citado precepto, manifiesta que, al momento en que fue pensionada, para efectos de su retiro las demandadas debían **otorgarle la jerarquía inmediata superior** y, por ende, recibir la remuneración correspondiente de acuerdo a la jerarquía de [REDACTED], derecho que debe ser reconocido al momento del retiro, sin que fuera necesario haberlo solicitado.

SEGUNDO. Que la autoridad demandada, **omitió realizar el pago de su prima de antigüedad**, prestación que tiene origen en el artículo 46 de la **LSSPEM**, de aplicación supletoria a la **LSEGSOCPEM**, precepto legal del que se advierte que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente o por causa justificada siempre que hayan cumplido quince años de servicio y en lo particular acumuló veinticuatro años de servicio, por lo cual es procedente su pago por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] tomando como base el sueldo mensual bruto de [REDACTED]

TERCERO. Que las responsables omitieron **asentar** en su acuerdo pensionatorio [REDACTED] que su **pensión aumentaría conforme al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos**, obligación que transgrede el principio de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

legalidad y derechos humanos, por lo que las demandadas deberán emitir un nuevo acuerdo en el que se precise que se realizara dicho incremento al salario, de conformidad con lo establecido en la ley y que se deberán actualizar su pensión conforme al incremento del salario aplicado para el año dos mil veinticuatro, que conforme a la zona geográfica fue del porcentaje del veinte por ciento, por lo que si su pensión inicial fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actualmente se le debe pagar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo en la segunda quincena de enero de ese año, se le realizó un incremento [REDACTED] por lo que deberán cubrir dichas diferencias.

CUARTO. Que las autoridades demandadas omiten realizar el pago de vales de despensa, la cual se le otorgaba como elemento activo, como se acredita con el talón de pagos otorgada por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual en términos de los artículos 4 fracción III y 28 de la LSEGSOCSPEN, establecen que la despensa nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, y atendiendo que en el dos mil veinticuatro es por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto se le debe incrementar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

QUINTO. La omisión de las responsables de realizar la retención correspondiente para seguir inscrito en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, acto discriminatorio, ya que actualmente



solo los trabajadores activos cuentan con esa prestación.

7.5 Contestación de la demanda

En términos generales, las **autoridades demandadas** refieren⁴⁴, que es improcedente el juicio de omisión instaurado por la **parte actora** respecto del Acuerdo Pensionatorio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] ya que la actora no proporcionó elementos necesarios con los que se acredite que se encuentra en la hipótesis para reconocerle al **grado inmediato superior**; por lo tanto, al haberse dictado el acuerdo impugnado, el mismo ya ha quedado firme, el cual no puede ser modificado hasta en tanto no se decrete su nulidad.

Por cuanto al pago de la **prima de antigüedad**, refiere que no existe omisión, pues actualmente se encuentra en trámite su pago.

Lo relativo a la omisión de asentar en el acuerdo pensionatorio que “deberá aplicarse el **incremento de la pensión**”, sostiene que es inatendible aunado a que por cuanto al porcentaje del veinte por ciento es improcedente porque al año dos mil veinticuatro, se autorizó el aumento salarial a razón del seis por ciento, de conformidad a las resoluciones del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

⁴⁴ Foja 98 a la 99v.

Refieren que, por cuanto, a la omisión del **pago de vales de despensa**, no hay incumplimiento, ya que se ha integrado conforme de conformidad al artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPÉM**.

Concluyen, que, respecto a la **inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, es un acto inatendible toda vez que la actora puede confirmar su inscripción al mismo, puesto que no hay adeudo que impida su afiliación y en el caso de jubilados pueden realizar su solicitud de forma directa.

7.6 Análisis de la contienda

7.6.1 Grado inmediato

En relación al otorgamiento del grado inmediato superior, se arriba a la conclusión de que es en esencia, es **fundada** la petición de la **parte actora**. Al efecto, el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, establece:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

De la norma supra transcrita, se establece que, los elementos que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para efectos de retiro** les será otorgada la inmediata superior, **únicamente para dos efectos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Resulta claro, que la intención del precepto, es la de otorgar al elemento policial, un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda que de calcularse con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquella únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del **ABASESPENSIONES**, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, si el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y

obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde, porque el beneficio económico del artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente se buscó el mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales contenidos en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado "De la promoción".

Es por esta razón, que de conformidad con el artículo 211 del **RCARRPCVAMO**, el grado inmediato se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Inclusive, de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del **RCARRPCVAMO**, y conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco **que solicite** el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, por lo que, de

conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto.

Sin embargo, estos requisitos resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues el precepto 211 del **RCARRPCVAMO**, únicamente requiere que el elemento al momento de jubilarse cuente con cinco años en el nivel jerárquico para que se le otorgue el siguiente con el sólo fin de mejorar su ingreso pensionatorio; pues aquellos requisitos son aplicables a los elementos activos que acceden a un ascenso no solo con beneficios económicos, sino que implica todos los derechos, obligaciones y reconocimiento que la cadena

jerárquica operativa conlleva.

En conclusión, el grado inmediato jerárquico al que se refiere el artículo 211, del **RCARRPCVAMO**, se actualiza por Ministerio de Ley, a favor del elemento en estado de jubilación por el sólo hecho de contar con cinco años en un nivel jerárquico; consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita el siguiente criterio federal:

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.⁴⁵

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio *pro personae*, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

En cambio, el grado inmediato jerárquico establecido en el Capítulo XVI del **RCARRPCVAMO**, denominado “De la promoción.” está condicionado a una serie de requisitos que

⁴⁵ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.



deben cumplir los elementos activos que pretendan ascender en la escala jerárquica, pues no sólo conlleva un beneficio económico, sino con el cúmulo de obligaciones que implica la cadena de mando y operatividad, que constriñe a la corporación para cerciorarse de las aptitudes de los elementos aspirantes al ascenso.

Consecuentemente, las razones de impugnación son **fundadas**, pues en las relatadas circunstancias, es concluyente que si el acuerdo administrativo de que se trata, constituye un acto de autoridad que define unilateralmente la situación de jubilación de los elementos de seguridad pública, resulta necesario que en él se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la jubilación, a efecto de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos a que se accede con la jubilación.

Ahora bien, del Acuerdo Pensionatorio concedido a la accionante se desprende que el último cargo que ostentó fue de [REDACTED] en la Dirección General de Policía Preventiva del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], es decir más de once años en ese cargo.

Por lo tanto, resulta **fundado** lo que manifiesta la **parte actora**, pues en base al análisis antes efectuado, se debió

haber otorgado el grado inmediato superior a la demandante, este caso el de [REDACTED] [REDACTED] en términos del artículo 14, fracción III, incisos c) y d)⁴⁶ del **RCARRPCVAMO**.

7.6.2 Marco normativo

Como se razonó previamente, para que se configure la omisión de las autoridades, es necesario exista la regulación que prevea la competencia de éstas de atender o cumplimentar en este caso los reclamos del actor. A continuación, se evidencia el marco legal que vincula a las autoridades a dar cumplimiento a las pretensiones de la **parte actora**:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo *38.- Los **Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.

...

⁴⁶ **Artículo 14.-** Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

I.- Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe;
- c) Inspector.

II.-Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

III. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) **Policía Tercero, y**
- d) **Policía.**

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...
X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; **coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago**; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...
XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social

de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

...

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones **y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento**, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y**
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

- I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para mejorar la hacienda pública del Municipio;
 - II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;
 - III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;
- ...
- VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;
 - X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

...
XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;
...

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos

Artículo 23.- **Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios** que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar **las firmas de los miembros del cabildo** del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 44.- **Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.**

De la lectura de los textos legales transcritos se puede concluir que, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a quien compete directamente en la emisión de los Acuerdos Pensionatorios es al H. Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos; entonces a él es inherente la omisión de emitir debidamente el Acuerdo de Pensión por Jubilación de la **actora** considerando el grado inmediato superior y la integración de las prestaciones; asimismo está inmerso en el pago y cumplimiento de dichas prestaciones en conjunto con el Presidente Municipal, Tesorería Municipal y Dirección General de Recursos Humanos.

No así a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; porque de la lectura

de facultades y atribuciones establecidas en los artículos 5⁴⁷, 8⁴⁸ y 10⁴⁹ del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, no se aprecia sea quien apruebe los Acuerdos Pensionatorios o deba realizar pagos con motivo de las prestaciones de los elementos de seguridad pública; por ende, es inexistente las omisiones que se imputaron e **improcedente** el presente juicio en su contra.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **se actualiza la hipótesis de nulidad del Acuerdo Pensionatorio reclamado**, consignada en la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

⁴⁷ **ARTÍCULO 5.** La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

⁴⁸ **ARTÍCULO 8.** La Comisión Dictaminadora deberá ordenar a la Secretaría Técnica en cuestión, en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

⁴⁹ **ARTÍCULO 10.** Es atribución de la comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

Para efecto de que la autoridad demandada Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, **analice y conceda el grado inmediato superior** de la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión, a partir de la emisión del acuerdo pensionatorio, es decir del [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, toda vez que, se desconoce la percepción del [REDACTED] bajo la cual se deberá cubrir la pensión a la demandante; se determina que la debida cuantificación deberá realizarse en el procedimiento de ejecución de la presente sentencia. En el que además deberá precisarse que la cuantía de la pensión deberá ser incrementada de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; con sustento en el artículo 66 segundo párrafo⁵⁰ de la **LSERCIVILEM** y 16⁵¹ de las **ABASESPENSIONES**.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

8. PRETENSIONES

8.1 Las pretensiones reclamadas por la **parte actora** son las siguientes:

"a) Se me otorgue mi grado inmediato superior conforme el artículo 211 Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del

⁵⁰ Artículo *66.- ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

⁵¹ Artículo 16.- La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos.

Municipio de Cuernavaca, debiendo asignar la remuneración correspondiente al grado inmediato superior al que tengo derecho así como el pago retroactivo desde el momento que fue pensionado hasta que se haga el pago total por las demandadas una vez que la sentencia que recaiga en el presente juicio cause ejecutoria.

b) Que las demandadas realicen el pago exacto de la prima de antigüedad conforme al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por el tiempo que labore en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por un total de [REDACTED] cumplidos por la cantidad de [REDACTED] mismas que obtiene con la siguiente operación aritmética:

Sueldo mensual bruto: [REDACTED]
[REDACTED] dicha cantidad se divide entre [REDACTED] esta multiplicada por 12 días, lo que arroja la cantidad de [REDACTED] por último esta cantidad se multiplica por los años laborados, es decir por 24 lo que da la cantidad de [REDACTED]

c) Que el nuevo acuerdo pensionatorio que se dice, las responsables precise que mi pensión incrementara conforme al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, conforme al artículo 16 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y 66segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

d) De igual forma, solicito se condene a que las responsables actualicen mi pensión conforme al incremento del salario mínimo aplicado para el año 2024, conforme a la Zona Geográfica, que fue del 20%, tomando en consideración que mi pensión inicial fue de [REDACTED] por lo tanto se me debe pagare actualmente [REDACTED] sin embargo en la segunda quincena de enero la responsable realizó un incremento del 10% a la pensión, quedando actualmente por la cantidad de actual [REDACTED] por lo tanto la diferencia es de [REDACTED] pesos, la cual las autoridades deberán cubrir dichas diferencias respectivas al incremento.

e) Que en el nuevo acuerdo de pensión, las demandas deberán precisar el pago de vales de despensa familiar conforme al artículo 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal del Seguridad Pública, debiendo pagar los incrementos respectivos al año 2024, así como los que se vayan generando hasta que se de el cumplimiento total a la sentencia.

Lo anterior Tomando en cuenta que en dicho artículo establece que la cantidad por esta prestación nunca será menor a 7 salarios mínimos, por lo cual cuando estaba en activo percibía como ayuda para vales la cantidad de [REDACTED] sin



embargo se toma en consideración que actualmente el salario mínimo para el año 2024 es de [REDACTED] por lo tanto las demandas deberán incrementar a [REDACTED]

f).- Se deberá precisar mi incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. (Sic)"

Las pretensiones no se estudiarán en el orden propuesto por la **parte actora**; no obstante, este Cuerpo Colegiado analizará cada una de ellas.

8.1. Datos de la relación administrativa.

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar la fecha de inicio de la relación administrativa como activa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como la fecha de baja y el salario que percibía la actora.

Por cuanto, a la fecha de ingreso de la actora ante la demandada, del propio Acuerdo de Pensionatorio, se desprende que ingresó a laborar con el cargo de [REDACTED] el [REDACTED] al [REDACTED]; reingresando como [REDACTED] el [REDACTED].

En cuanto al **último salario mensual**, que percibió se advierte que de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos por la **parte actora**, correspondientes a la

primera y segunda quincena de los meses de octubre y noviembre de dos mil veintitrés, amparan la cantidad de [REDACTED] y por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] sin que pase desapercibido que, dentro de este pago se advierte entre otros, los pagos por *“vales de despensa”*; sin embargo, es importante precisar que, dicho concepto es una prestación que no se pagaba quincenalmente, sino mensual.

En consecuencia, se tiene como el último sueldo mensual incluida la Despensa Familiar el salario que percibía la actora era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que resulta de sumar las dos quincenas de cada mes con la prestación antes referida.

Por consiguiente, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de la prima de antigüedad, será el siguiente:

| Salario mensual | Salario quincenal | Salario diario |
|-----------------|-------------------|----------------|
| [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] |

Por otra parte, se precisa que las prestaciones que resulten procedentes se calculan con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSP**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**, lo anterior tomando en cuenta lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas

para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

Así mismo, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁵² por

⁵² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

8.2 Grado inmediato superior y precisión de los incrementos en el Acuerdo Pensionatorio

En primer lugar, cabe señalar que estas pretensiones identificadas con los incisos **a)** y **c)**, del escrito inicial de demanda, las mismas han sido **procedentes**, en los términos establecidos en el subcapítulo **7.6.1** que antecede, por lo tanto, las mismas han quedado satisfechas.

8.3 Prima de antigüedad

Esta prestación marcada con el inciso **b)**, reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, y tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- *Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, en este caso con motivo de la separación justificada por la pensión decretada.

Ahora bien, en términos del Acuerdo Pensionatorio reclamado, a la actora se le reconoció una antigüedad de [REDACTED] lo que no fue controvertido por la demandante; por lo tanto, la antigüedad se calculará en base a dicho periodo.

Al pago de la prima de antigüedad, le resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁵³

⁵³ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia:

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral** por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior **será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

(El énfasis es añadido)

Porque, como se analizó anticipadamente, la percepción diaria de la **parte actora** era de [REDACTED] \$ [REDACTED] en el año dos mil veintitrés, cuando se dio su baja justificada, cantidad que es más del salario mínimo que se percibía en el dos mil veintitrés que era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, como el doble de este asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo procedente es que se aplique esta última cantidad, por no excederse del doble del salario mínimo, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM.**

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la **parte actora** es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; es decir laboró veinticuatro años [REDACTED] días.

Para ello, los cinco meses se multiplican por treinta días que lo conforman, a los que se suman los [REDACTED], dando un total de [REDACTED] [REDACTED] dividiendo estos entre [REDACTED] [REDACTED] son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como

Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

⁵⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf



resultado [REDACTED] es decir que la parte actora prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años de servicios):

| | |
|---------------------|-----------------------|
| Prima de antigüedad | [REDACTED] [REDACTED] |
| Total | [REDACTED] |

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**, salvo error involuntario de carácter aritmético.

8.4 Incremento de pensión.

Respecto a la prestación marcada con el inciso **d)**, consistente en la actualización de su pensión conforme al incremento del salario mínimo aplicado al año dos mil **veinticuatro**, refiere la accionante debe ser a razón del **veinte por ciento**.

Al respecto las **autoridades demandadas** refieren que dicha prestación es improcedente e inatendible, pues el porcentaje autorizado para el año dos mil veinticuatro, es por el incremento fijo del seis por ciento (6%).

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Atendiendo que el presente asunto se resuelve en el año dos mil veinticinco, también se determinara el porcentaje de aumento a ese año.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora para los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del año dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario



Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés.

En la que determinó un aumento porcentual del 6%. Por lo que, al importe de la pensión por jubilación para el año dos mil veinticuatro, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ese año a razón del 6%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora para el año dos mil veinticinco, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ese año a razón del 6.5%. También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los

mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, no así a las pensiones.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁵⁵

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado,

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2019107, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.16o.T.22 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492, Tipo: Aislada
DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Amenyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 78/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

que no hay omisión, además que la prestación está aumentando de acuerdo al monto de la pensión, obteniendo el [REDACTED] de acuerdo a sus años de servicio incrementando de manera conjunta y no individual.

Es preciso señalar que este Órgano Colegiado advierte que, en el Acuerdo de pensión [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], en su **ARTÍCULO TERCERO**, se estableció lo siguiente:

*“... **ARTÍCULO TERCERO.** - La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”*

(Lo subrayado no es de origen).

Consecuentemente, la pretensión de pago de **vales de despensa es procedente**, al haber quedado atendida desde la emisión del Acuerdo Pensionatorio, pues al ser un derecho de la jubilada, estando como elemento [REDACTED], la misma se debe integrar en la pensión concedida.

En la inteligencia que esta prestación deberá pagársele de conformidad a lo establecido por la norma que la rige que es el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM** que a la letra se lee:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Disposición que señala sin lugar a dudas que, el monto de esta prestación **nunca será menor a siete salarios mínimos mensuales**; es decir no está sujeta al porcentaje de la pensión.



En esa tesitura y a efecto de no duplicar dicha prestación, las demandadas sin incluir el monto de la despensa, primero deberán tomar como base la percepción de un [REDACTED] [REDACTED] que como ya indicó por el momento se desconoce, obtener de ese monto el [REDACTED] [REDACTED] que es el porcentaje que se le concedió para el [REDACTED] [REDACTED] a la justiciable y solo para el año dos [REDACTED] [REDACTED] incrementar los porcentajes antes determinados y, por separado cubrir a la **parte actora** la despensa familiar y/o vales de despensa que corresponda a cada de uno de los años, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos mensuales.

8.6 Instituto de Crédito

La **parte actora**, solicitó que se debe precisar su **incorporación** al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, conforme al artículo 27 de *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos* de ese instituto.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que resulta improcedente esta prestación de incorporar a la actora, en virtud de que no hay oposición a esta pretensión; sin embargo, es la propia actora que puede gestionar su inscripción de manera directa ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Cabe señalar que, de las pruebas documentales exhibidas por la **parte actora**, consistentes en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, documentales previamente valoradas, correspondientes a los periodos del uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro⁵⁶, se acredita que la demandante sí gozó de dicho beneficio.

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores, las **autoridades demandadas** durante la relación que tenía con la actora en su calidad de servidora pública, disfrutó de los derechos que por ley le correspondían por lo que, considerando lo anterior, se determina **improcedente la prestación reclamada**, puesto que al haber adquirido la demandante la calidad de pensionada, si bien tiene derecho de seguir gozando de dicha prestación, corresponde a la accionante realizar su inscripción o afiliación ante el instituto de referencia si así lo desea, lo que tiene apoyo en los artículos 29 fracción II⁵⁷ y 45⁵⁸ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

9. Impuestos y deducciones

⁵⁶ Fojas 22 a la 25.

⁵⁷ **Artículo 29.** Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:

I. ...

II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

⁵⁸ **Artículo 45.** El afiliado deberá avisar inmediatamente por escrito al Instituto cuando inicie su trámite de pensión, con el fin de salvaguardar sus cuotas y éstas no sean aplicadas a sus adeudos.



Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas **Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

⁵⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

10. Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶⁰ y 91⁶¹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

⁶⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

11. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

11.1 Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de nulidad para los efectos de que:

La autoridad demandada **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, **analice y conceda el grado inmediato superior**. Hecho lo anterior, lleve a cabo sus respectivos incrementos, únicamente para efectos de la pensión. En el que además deberá precisarse que la cuantía de la pensión deberá ser incrementada de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; con sustento en el

⁶² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

artículo 66 segundo párrafo de la **LSERCIVILEM** y 16 de las **ABASESPENSIONES**.

11.2 Se condena a la autoridades demandadas Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al pago y cumplimiento de:

11.2.1 La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

11.2.2 Pago de vales de despensa, para que sean cubiertos a la actora en un monto de que nunca será menor a siete salarios mínimos mensuales, a partir de la emisión de su Acuerdo Pensionatorio.

11.2.3 Aplicar los porcentajes determinados en el apartado 8.4 a la pensión de la demandante.

11.3 Es improcedente:

11.3.1 El porcentaje del veinte por ciento de aumento que la actora reclama para el año dos mil veinticuatro.

11.3.2 Precisar su incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado en el Acuerdo Pensionatorio.

Las autoridades demandadas **Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de**

Cuernavaca, Morelos, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **10**.

Dicho pago se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/096/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo [REDACTED] electrónico [REDACTED] oficial:

[REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B⁶³ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demandada**, acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

⁶³ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y aplicables de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, y por ende la nulidad del acto impugnado consistente omisión de considerar en el Acuerdo pensionatorio número SO/ [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*, para efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato de la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión.

TERCERO. Se condena al **Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, al pago de Despensa Familiar, Aumento salarial del año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco y Prima de Antigüedad en términos del presente fallo.

CUARTO. Es improcedente precisar la **incorporación del actor** al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.

QUINTO. Las autoridades demandadas **Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Tesorero Municipal y**

⁶⁴ Fojas 17 a la 21.

Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado 10.

SEXTO. Es improcedente el presente juicio por cuanto a la autoridad demandada **Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

15. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/096/2024

en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2025, Año de la Mujer Indígena"



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/096/2024 PROMOVIDO POR [REDACTED] (SIC) EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/OTROS

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se declaró la **ilegalidad** del acto impugnado y como consecuencia su nulidad, —la omisión de considerar en el acuerdo de pensión número [REDACTED] emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha [REDACTED] [REDACTED] relativo al grado inmediato superior—.

Por lo que, en este sentido, el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo resuelto en el fondo mediante la sentencia aprobada por unanimidad.

¿Por qué emito el presente voto?

Emito el presente voto concurrente debido a que, si bien comparto el sentido de la resolución adoptada por mis homólogos en cuanto al fondo del asunto, considero necesario apartarme del razonamiento específico utilizado en una porción de la sentencia. Esta disidencia parcial no afecta el resultado final de lo resuelto; sin embargo, resulta fundamental establecer mi postura jurídica particular sobre este punto, a fin de fijar un precedente claro respecto a mi criterio interpretativo en casos similares.

En la presente sentencia, específicamente en lo que a continuación se transcribe:

“...Porque a su parecer, el acto impugnado consistente en el Acuerdo pensionatorio [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED], donde se ataca se omitió concederle el grado inmediato superior a la actora, señaló que tuvo conocimiento el trece de febrero del dos mil veinticuatro cuando se le notificó; sin embargo lo que asevera la demandada es inexacto, pues la accionante pasó a formar parte de la lista de nómina de jubilados a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, y el quince de ese mismo mes y año, fue la fecha en la que conoció el monto de su pensión; de ahí que la parte actora se ubicó en el supuesto del plazo de los quince días en los que debió presentar su demanda...” (sic)

Se advierte que el análisis empleado en la presente sentencia, se basa en que la demanda fue presentada en tiempo, esto es, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que se tuvo por “notificada” la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 40, fracción I de la Ley de la materia, criterio que el suscrito Magistrado, no comparte, disiente.

Sobre esta base, se razona el criterio que sostiene el suscrito en relación a la imprescriptibilidad respecto a la cuantificación de una pensión.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la siguiente tesis

PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA. SON IMPRESCRIPTIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.⁶⁵

El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: “Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es

⁶⁵ Registro digital: 173519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.5o:A.52 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2288. Tipo: Aislada



imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

El análisis de esta tesis permite concluir que el reconocimiento del grado inmediato para efectos de la pensión constituye un elemento esencial para garantizar el derecho a una pensión justa y adecuada, conforme a los principios de seguridad social y protección reforzada de los derechos de los trabajadores. La imprescriptibilidad de estos derechos encuentra sustento en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De esta forma, cualquier omisión en la correcta integración de la pensión vulnera derechos fundamentales y afecta el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

En el caso concreto, el promovente busca la aplicación del grado inmediato como parte de su derecho a una pensión adecuada, derecho que, conforme a la tesis citada, no se encuentra sujeto a prescripción, sin embargo, el punto medular del criterio que sostengo en este voto, es que, no es aplicable el plazo de quince días, sino que para reclamar la cuantificación de la pensión, es imprescriptible.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/5ªSERA/096/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y/OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

*csht



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/096/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] (SIC)⁶⁶ EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la ilegalidad, y por ende la nulidad del acto impugnado consistente en omisión de considerar en el Acuerdo pensionatorio número [REDACTED]-[REDACTED]⁶⁷, expedido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato superior conforme al artículo 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca*, a favor de [REDACTED] [REDACTED] para efecto de que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emita otro acuerdo en el que, dejando intocado lo que no fue materia de nulidad, analice y conceda el grado inmediato a la demandante con su respectivo incremento, únicamente para efectos de la pensión; y se **condena al Presidente Municipal; Cabildo Municipal; Tesorero Municipal y Dirección General de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento de Cuernavaca,**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁶⁶ Se aclara que con este nombre se ostentó la parte actora en su escrito inicial de demanda, por ende, así fue registrada; sin embargo, de la instrumental de actuaciones y como lo precisó la autoridad demandada a fojas 97 reverso, el nombre correcto de la demandante es [REDACTED] por ello a lo largo de este fallo y en ejecución de sentencia así será reconocida.

⁶⁷ Fojas 17 a la 21.

Morelos, al pago de Despensa Familiar, Aumento salarial del año dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco y Prima de Antigüedad en términos del presente fallo, con lo cual se coincide.

¿Por qué emito este voto?

De la lectura del asunto que nos ocupa se considera que, para impugnar los Acuerdos Pensionatorios es aplicable el término de quince días hábiles a partir de que los beneficiarios hayan tenido conocimiento de su expedición en términos del artículo 40 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que prevé lo siguiente:

... **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. ...

Es criterio del que suscribe en diversos asuntos donde está de por medio la expedición de un Acuerdo Pensionatorio, hacer valer que cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Interros o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice,

entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Todo lo expuesto con base en los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 44 del **ABASESPENSIONES** y en el caso del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en el artículo 50 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, que establecen:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. **Publicar**, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...

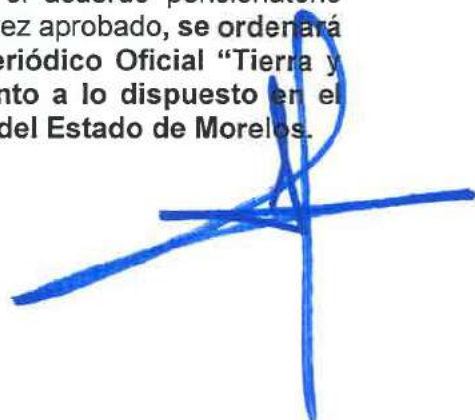
Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice.** Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, **el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".**

ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, **se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.**



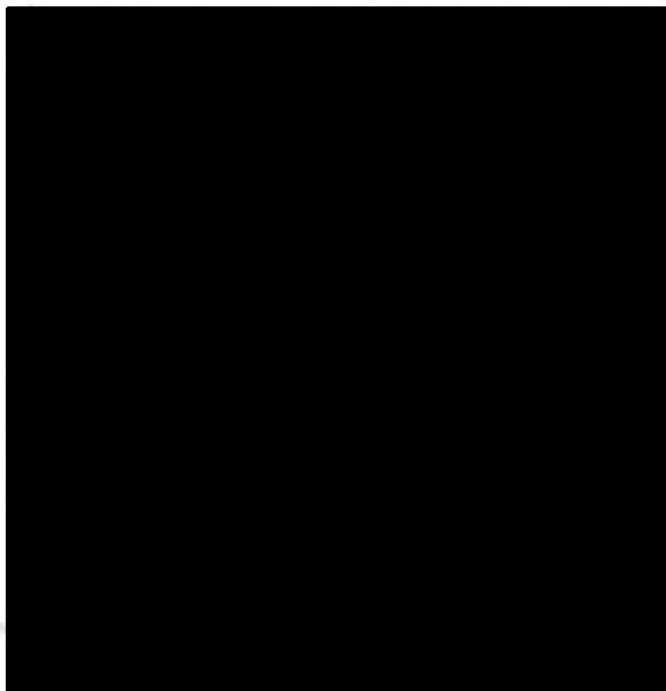
Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

(Lo resaltado no es origen)

En ese orden de ideas, no basta que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados en el Periódico Oficial, para que adquieran firmeza, menos aún que solo se hayan hecho del conocimiento del interesado, sino que es indispensable que también se publiquen en la Gaceta Municipal, con lo que se da debido cumplimiento a las normas citadas.

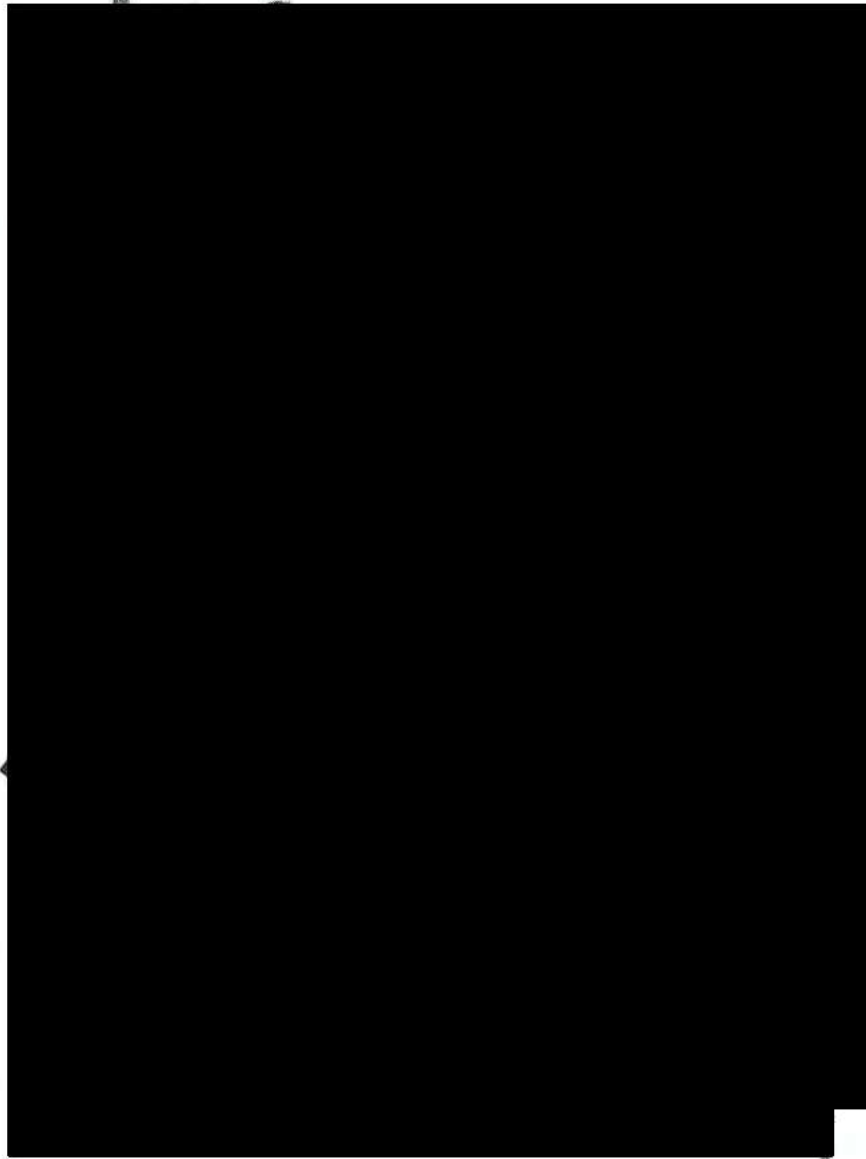
Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en el expediente relativo no consta si el Acuerdo [REDACTED], fue publicado o no en el Periódico Oficial; sin embargo, es un hecho notorio que sí se hizo en dicho medio de comunicación oficial el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], número [REDACTED] como se visualiza en la siguiente imagen:





Mientras que, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el Acuerdo [REDACTED] se publicó en el ejemplar de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el número [REDACTED] lo que se puede constatar en la página oficial de dicha autoridad⁶⁸ y como se ilustra a continuación:

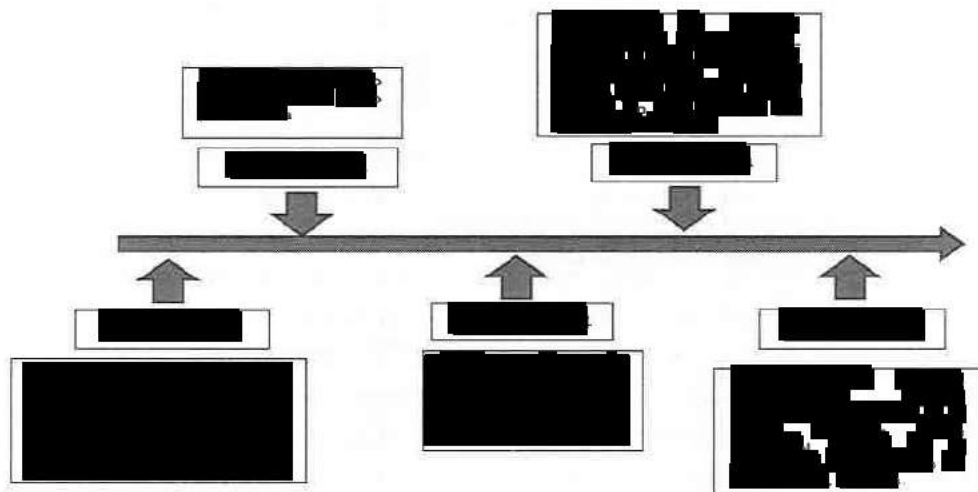
"2025, Año de la Mujer Indígena"



⁶⁸ https://s3.us-east-2.amazonaws.com/publico.cuernavaca.gob.mx/Gacetas_2024/GACETA+X+2024.pdf

Por tanto, si el acto impugnado hubiera sido el Acuerdo Pensionatorio en cuestión, no existe sustento para determinar que había transcurrido el término de quince días hábiles para impugnarlo, ya que a la fecha de la presentación de la demanda que fue el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, no se había terminado de materializar el procedimiento administrativo del referido Acuerdo Pensionatorio, al no haberse publicado aún en el Periódico Oficial ni en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo expuesto se ilustra con la siguiente línea de tiempo:



En adición a lo anterior, de la lectura del Acuerdo Pensionatorio citado se puede verificar que en el transitorio segundo, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial y en la citada Gaceta Municipal; en cumplimiento precisamente al procedimiento previamente descrito.

No obstante, se precisa que, en el presente fallo, se está determinando conceder el grado inmediato superior a la actora, bajo el razonamiento de que, el acto impugnado fue la omisión de considerarlo en el Acuerdo [REDACTED]



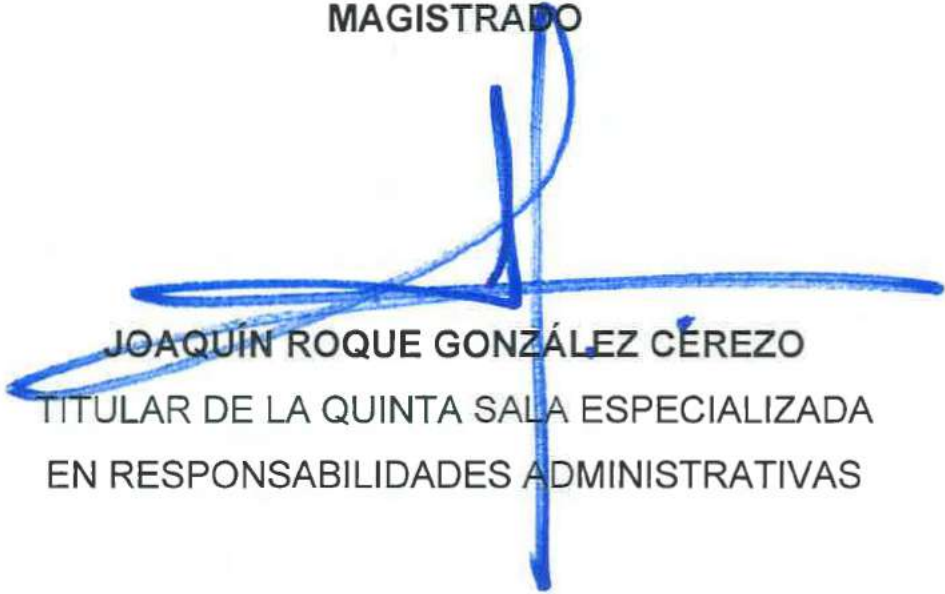
emitido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], omisión que se dio momento a momento por ser de tracto sucesivo; por ende, no prescribe el derecho a demandar.

Es por ello que se reitera, se aprueba la manera en que se resolvió el fondo del asunto, no así el razonamiento de que, si el acto impugnado hubiera sido el Acuerdo Pensionatorio [REDACTED], la acción del actor no prospera por haber transcurrido el término de quince días hábiles a partir de que tuvo conocimiento; soslayando que el procedimiento para la emisión de ese acto, no se haya agotado debidamente, por tanto, no estaría firme.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

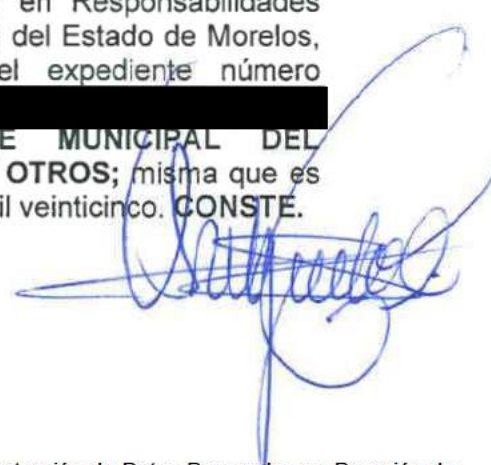
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/5^oSERA/096/2024**, promovido por [REDACTED] (Sic)⁶⁹ en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción, XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

⁶⁹ Se aclara que con este nombre se ostentó la parte actora en su escrito inicial de demanda, por ende, así fue registrada; sin embargo, de la instrumental de actuaciones y como lo precisó la autoridad demandada a fojas 97 reverso, el nombre correcto de la demandante es [REDACTED] por ello a lo largo de este fallo y en ejecución de sentencia así será reconocida.